



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 318-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2025

EXPEDIENTE : "CCORI AMARU", código 01-02625-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : José Antonio del Pino Palomino
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 0117-2024-INGEMMET/PE, de fecha 25 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe N° 2973-2024-INGEMMET/DDV/L, de fecha 25 de setiembre de 2021, el Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), declara la caducidad de los derechos mineros detallados en el anexo de la resolución, por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, encontrándose, entre ellos, el derecho minero "CCORI AMARU", código 01-02625-21, el cual figura en el ítem N° 416.
2. Con Documento N° 01-002302-24-D, de fecha 12 de noviembre de 2024, José Antonio del Pino Palomino interpone recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 0117-2024-INGEMMET/PE, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
3. Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET, resuelve calificar el Documento N° 01-002302-24-D como recurso de revisión, concediéndolo y eleva el expediente del derecho minero "CCORI AMARU" al Consejo de Minería, para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1175-2024-INGEMMET/PE, de fecha 11 de diciembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

4. Se sirvan declarar fundada la impugnación disponiendo la ineficacia de la resolución que caducó su derecho minero "CCORI AMARU", concediéndose un plazo excepcional de 30 días para realizar los pagos pendientes por Derecho de Vigencia.
5. Si bien es cierto se ha dejado de pagar de manera consecutiva el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2023 y 2024, esta omisión se debió al hecho de encontrarse sin la capacidad económica, por razones de falta de ingresos.
6. Por tanto, debe flexibilizarse en este caso la normativa, en aplicación de los principios constitucionales del Derecho y Acceso al Trabajo y a desarrollar la libre empresa.



RESOLUCIÓN N° 318-2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0117-2024-INGEMMET/PE, de fecha 25 de setiembre de 2024, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "CCORI AMARU" por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
8. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero de 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, por tanto, deben pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
9. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establecen que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
10. El primero y tercero al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señalan que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por



RESOLUCIÓN N° 318-2025-MINEM/CM

Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. Según el Registro Resumen de Derecho Minero correspondiente al derecho minero "CCORI AMARU", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2023 y 2024, consignándose para el año 2023 el monto de US\$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares) calculados en base a 500.0000 hectáreas de extensión, bajo el régimen general y para el año 2024 el monto de US\$ 1,500.00 (unmil quinientos y 00/100 dólares) calculados en base a 500.0000 hectáreas de extensión y bajo el régimen general.
12. A tenor de lo establecido en la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión cuyo incumplimiento constituye causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).
13. El Derecho de Vigencia y la Penalidad, teniendo la misma naturaleza, constituyen un solo concepto que debe pagarse y acreditarse en el mismo plazo.
14. De lo expuesto, se tiene que la recurrente no acreditó oportunamente el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "CCORI AMARU" correspondiente los años 2023 y 2024. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
15. Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 4, 5 y 6 de la presente resolución, se debe precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad permiten a los titulares mineros mantener vigente el derecho minero y están previstos legalmente en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, estos conceptos tienen que ser pagados en forma anual dentro del plazo legal y la forma establecida o cancelado mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado.



RESOLUCIÓN N° 318-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Antonio del Pino Palomino contra la Resolución de Presidencia N° 0117-2024-INGEMMET/PE, de fecha 25 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "CCORI AMARU", por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

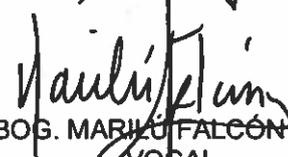
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Antonio del Pino Palomino contra la Resolución de Presidencia N° 0117-2024-INGEMMET/PE, de fecha 25 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "CCORI AMARU", por el no pago oportuno de los años 2023 y 2024, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIJO FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)